

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0489/2011**  
La Paz, 19 de Abril de 2011

**VISTOS**

El memorial presentado en fecha 14 de Abril de 2011 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno No.185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de Insumos y Aditivos (Gasolina RON 90.5) para la obtención de Gasolina Especial, procedentes de la empresa PETROBRAS S.A. (PETROBRAS), de la República Federativa de Brasil, con un volumen aproximado mensual de 10,000.00 M<sup>3</sup>.

**CONSIDERANDO**

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en el inciso d) del artículo 25 que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (DS28419) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el Decreto Supremo N° 0286 de fecha 09 de Septiembre de 2009, establece los procedimientos, el tratamiento tributario y arancelario para la importación de insumos y aditivos para la obtención de Gasolina Especial por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Refinación Sociedad Anónima – YPFB Refinación S.A., así como autorizar la subvención por la obtención de Gasolina Especial resultante de la mezcla de gasolina blanca con insumos y aditivos importados.

Que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el DS28419.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la ANH, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

Que el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

#### **CONSIDERANDO**

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP INS – 007 DRC – 0730/2011 de fecha 18 de abril de 2011, concluyó que la solicitud presentada por la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFÉROS FISCALES BOLIVIANOS corresponde a un Producto No Regulado, sin embargo se ha adjuntado el Certificado de Homologación emitido por IBNORCA del insumo o Aditivo a importar, sobre la base del certificado de análisis emitido por SAYBOLT COMCREMAT INSPEÇÕES TÉCNICAS LTDA y certificado de ensayo emitido por el proveedor PETROBRAS S.A.

Que el mencionado informe también recomienda autorizar la importación de **Gasolina RON 90.5** procedente de la Empresa PETROBRAS S.A., de la República Federativa de Brasil, para la obtención de Gasolina Especial autorizada en el Decreto Supremo N° 0286 de 9 de septiembre de 2009, con la partida arancelaria N° 2710.11.13.30 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y demás especificaciones que se detallan en el mencionado informe.

Que el Informe Legal DJ N° 0488/2011 de fecha 19 de abril de 2011, señaló que la documentación presentada por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB cumple lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005, asimismo considerando lo señalado a través de memorial de fecha 14 de Abril de 2011 que establece que *“considerando la necesidad de satisfacer la demanda de Gasolina Especial en el mercado interno, se requiere importar un volumen de 10.000 m<sup>3</sup>/mes de insumos y aditivos para la obtención de Gasolina Especial”*, se concluye que la empresa YPFB, cumple con la presentación de los requisitos legales, señalados en el decreto antes mencionado, por lo tanto se recomienda la emisión del permiso correspondiente, previa emisión del informe técnico.

#### **CONSIDERANDO**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar a YPFB, con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual al mercado interno de 10,000.00 M<sup>3</sup>, de Insumos y Aditivos (Gasolina RON 90.5) para la obtención de Gasolina Especial, autorizada en el Decreto Supremo N° 0286/2009 de fecha 9 de Septiembre de 2009, procedentes de la empresa proveedora PETROBRAS S.A. (PETROBRAS), de la República Federativa de Brasil, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.11.13.30, de acuerdo a lo señalado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010.

**SEGUNDO.-** Instruir a YPFB durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

**TERCERO.-** Según lo dispuesto en el artículo precedente se instruye a YPFB presentar el Certificado de Calidad de Origen en Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de destino, quien será la encargada de la custodia del mismo.

**CUARTO.-** Los productos importados que se encuentren almacenados en la Planta de Almacenaje deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Calidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de fecha 5 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

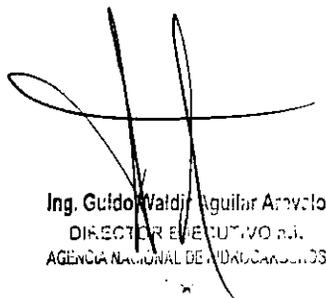
**QUINTO.-** Los productos importados que se encuentren almacenados en la Planta de Almacenaje deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos aprobado a través de Decreto Supremo N° 25048 de fecha 22 de mayo de 1998.

**SEXTO.-** Instruir a YPFB, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

**SÉPTIMO.-** La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.

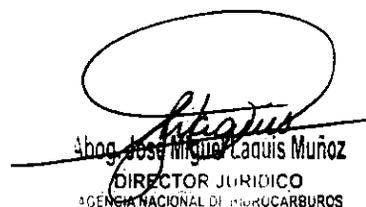
**OCTAVO.-** Prohibir a YPFB reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la YPFB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO I.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.



Abog. José Miguel Caquis Muñoz  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS